

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00
Asunto: MONITORIO
Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.
demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición contra el auto mediante el cual se decretó nulidad procesal por indebida notificación al demandado.

De ese escrito se dio traslado a la parte demandada quien lo recorrió oportunamente.

Verificado la oportunidad del recurso, se tiene que el apoderado recurrente argumenta que: "Sin embargo es menester aclarar que el fallo del Juzgado se basó en las exposiciones de la demandada ignorando que en el plenario existía prueba fehaciente de la notificación del auto admisorio de la demandada que requería a esta para el pago, teniendo no solo la prueba del envío sino a su vez el acuse de recibido en la bandeja de recepción de para notificaciones judiciales de la demandada, por ello es de asombro nuestra parte que no se hayan tenido las pruebas que reposaban en el mismo expediente para la decisión del Juzgado.

No consideramos que el simple hecho de no haber pronunciamiento por parte de nosotros sobre la solicitud de nulidad era suficiente para acceder a dicha pretensión en el entendido que no se demostró en ese momento que realmente fue aportado al demandado copia del auto admisorio de la demanda aunque anteriormente ya lo habíamos evidenciado y enviado al juzgado, por ello no era necesario como parte demandante volver a aportar las pruebas que ya eran de conocimiento del Despacho y con las cuales había fundado el fallo del 15 de diciembre pasado.

Ciertamente, que la decisión del Despacho se fundamenta en que, la parte demandada asegura que la demandante no remitió el auto admisorio, que para el caso, es el auto de requerimiento y, la parte demandante no dijo nada sobre el particular y de las pruebas arrojadas por el demandante respecto a dicha notificación, no se decanta que se anexo hiciera parte del legajo exigido en la Ley, lo que supone, verdad en lo dicho por el demandado, y ello conlleva a decretar la nulidad deprecada, incluso, con el recurso de

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

reposición, es concreto en señalar, indicar o mostrar cual es la prueba que demuestre que si remitió dicho auto al demandado, ya que si bien es cierto se observa que se hizo allegar algunos adjuntos, de ello no se vislumbra que se haya enviado el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Negar la reposición intentada por el apoderado de la parte demandante,
por las razones que motiven esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2013-00016-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante. EDIFICIO LA ESMERALDA
Accionado: PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Antes de fijar fecha para llevar a cabo el remate, Para todos los efectos legales téngase como avalúo del automotor cautelado, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE. (\$150.072.030).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO MUNDO MUJER S.A.
CONTRA RAFAEL SANTO DUQUE RIVERA Y OTRO.- RAD. 00758-2020.-

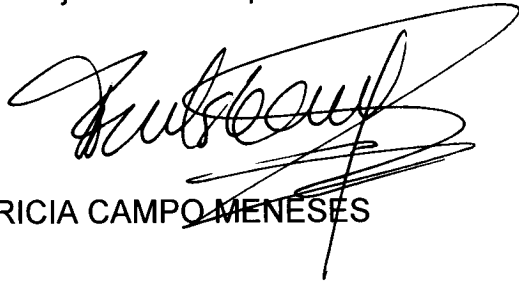
Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4003-010-2017-00646--00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINCOMERCIO SA
Accionado: RAFAEL MERTINEZ VANEGAS

REIPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2021

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **HECTOR VAVSTRHLEN MARTINEZ, portador de la tarjeta profesional No. 255582 del C S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0010800
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA
Accionado: ORLANDO GARCIA Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

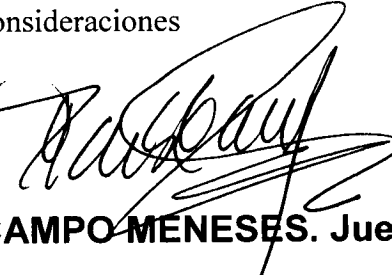
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2021-00546-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3

Accionado: MARGARITA ROSA PEÑARANDA HERNANDEZ CC No 39684645

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** portador de la tarjeta profesional número 68166 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00627-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: TJOMAS AYOLA
Demandados: JAVIER ORTEGA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00995 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC No 3933804**

Accionado **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GOMEZ Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se decida recurso de reposición, contra el auto mediante el cual, se niega el Despacho a tener como demandada también a la señora JANET GONGORA GRACIA, el que se rechaza por extemporáneo, y no obstante, la realidad es que esa persona no aparece como suscriptora del contrato de arrendamiento que sirve de soporte ejecutivo a la demanda y no existe la prueba conducente y útil que acredite que ella es parte de dicho contrato de arrendamiento, por ello, no puede librarse mandamiento de pago en su contra.

Sobre las demas inquietudes enunciadas por la apoderada, se trae a colacion que el Secretario del Juzgado informa:

INFORME SECRETARIAL.FEB 28 DE 2022., INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 3 DE FEBRERO DE 2022, EL CUAL ES EXTEMPORANEO YA QUE EL AUTO SE NOTIFICO EN ESTADO DEL 4 DE FEBRERO DE 2022, Y EL RECURSO LO PRESENTE EL 18 DE FEBRERO DE 2022. DE OTRO LADO, EL SUSCRITO SECRETARIO LE HA RESPONDIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS CORREOS ENVIADOS POR LA PARTE ACTORA, AL INSTITUCIONAL DE ESTE JUZGADO, Y ES ASI COMO SE LE INFORMO A AQUELLA QUE EL AUTO FECHADO EL 3 DE FEBRERO DE 2022, SE FIJO Y SE NOTIFICO OPORTUNAMENTE EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ESTADO 009 DEL 4 DE FEBRERO (Y NO EN EL SISTEMA TYBA), EN DONDE LO PODIA OBSERVAR SIN INCONVENIENTE ALGUNO, (POR TAL RAZON LOS AUTOS NO SE ENVIAN A CADA UNO DE LOS CORREOS DE LOS ABOGADOS, YA QUE SE NOTIFICAN EN EL PORTAL WEB), ADEMAS QUE DICHA PAGINA NO ESTABA PRESENTANDO FALENCIAS TECNICAS, QUE IMPIDIERAN QUE LA PARTE ACTORA PUDIESE OBSERVAR LOS AUTOS QUE SON OBJETO DE NOTIFICACION DESDE SU CELULAR O COMPUTADOR. DE OTRO LADO, EN EL MISMO MEMORIAL DONDE PRESENTA LA REPOSICION, LA PARTE ACTORA ALUDE Y DEPRECA LA CORRECCION DEL AUTO FECHADO EL 3 DE FEBRERO DE 2022.

Como la corrección del auto de fecha 3 de febrero se supedita a los resultados del recurso de reposición, se niega y respecto de la solicitud de medida cautelar, debe cumplir lo indicado en el auto en mención sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020 00832-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCTORA SAMARIASAS
Accionado: MAGNEAS PRODUCTOR Y AGENCIAS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

Vemos que en dicha liquidación, se coloca el rubro de capital y de intereses corrientes, sin indicar, ni la tasa aplicada, ni la singularización del tiempo de liquidación que son factores importantes de la misma.

Como en realidad, no se ha presentado una liquidación del crédito, esto es, de capital e intereses, indicando la tasa aplicada, libre de conceptos no reconocidos en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución, deviene en procedencia, ordenar a la parte demandante rehacer la liquidación del crédito bajo los parámetros aquí indicados-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00152-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESA
Accionado: JUANA MARIA MAHE VILLEGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.395.113 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0082300

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI

Accionado: **FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00181-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ORLANDO NADER ALBERICHI YOHAID CC no 12.557.648

Demandados: DEISY ESTHER ESCOBAR PARRA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

La notificación es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00516-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante INVERSIONES GRAN TIERRA SAS
Accionado: ANGEL MARTIN FLOREZ JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en consecuencia se ordena por agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01278-00
Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ALFREDO FIGUEROA DIAZ
Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Visto lo solicitado por el apoderado demandante, y lo consagrado por el artículo 444 del Código General del proceso, se rechaza lo solicitado por improcedente, dado que para que proceda este tipo de avalúo, debe allegarse el avalúo catastral

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00783-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION
Accionado: PETRONA MERIÑO OSORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

La notificación es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00772-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA NIT no 900.768.933-8

Accionado: JAIRO ROBAYO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, observando que el Representante legal de la persona jurídica demandante, manifiesta que confiere poder a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional 279348 pero no dice absolutamente nada del poder conferido a la abogada, DANIELA GALVIS CAÑAS TP No 286910 del C S de la J., quien viene actuando como apoderado judicial de la parte demandante, y por tanto, como no pueden actuar dos apoderados al tiempo, se rechaza lo pedido por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883.00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO

Accionado: JUSTINIANO RAFAEL CORONELL JIMÉNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por la parte demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado se refiere a un dictamen pericial que no aporta como lo ordena la ley de procedimiento y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00321-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS -FES NIT no 860.014.540-7

Accionado: MARGARITA ROSA NOCHES RAMOS CC No. 26689517

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta que da SANITAS EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y con algunas trazas decorativas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00953-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS

Accionado: DOLORES MARIA DEWDNEY DE HOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **11.646.953** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00671-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA

Demandados: DARWIN DAVID LOZANO JURADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022
10 MAR 2022

La notificación es deficiente, dado que se opta por la notificación por medios electrónicos, pero no se acredita que se adjuntó la copia del escaner del auto de mandamiento de pago, en los términos artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01203-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO PALANOA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT no 819.003-010

Accionado: CARLOS IVAN FIERRO FLOREZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 462 del CGP, se ordena: de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al acreedor hipotecario **GIRALDO RAMIREZ JOSE ALIRIO CC# 70691093** , para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación del auto de llamamiento al proceso, proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de EDIFICIO PALANOA .

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de esta agencia judicial, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00482-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SOCIERAD GRUPO PORTAL SAS NIT No 900.812.2'3-8

Accionado SHEYLA LILIAN RAMOS DIAZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022 10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente digital del asunto de la referencia, para que se resuelva solicitud relacionada con medida cautelar, en el sentido de levantar las medidas cautelares que pesan sobre Los bienes de las persona demandadas se tiene que:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

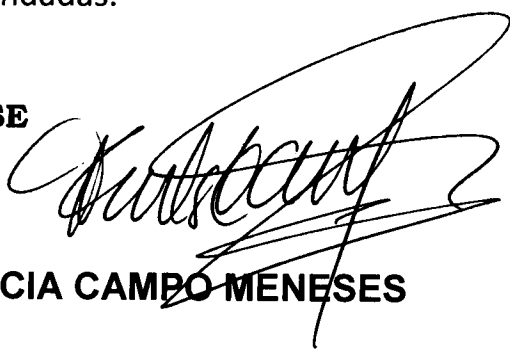
Como es procedente lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de las personas demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00028-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR
Accionado: ROSMERY DE ARMAS VILLAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

10 MAR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ portador de la tarjeta profesional número 86214 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00624-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **LUZ MARINA PEREZ ORTIZ**

Accionado **ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

10 MAR 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA CC NO 22457655, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de LUZ MARINA PEREZ ORTIZ CC No 57438017 .

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho , en los términos del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01060-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**
Accionado **LUIS JOSÉ CHARRIS BORJA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con el poder, y en tal virtud se tiene que, dice el secretario:

INFORME SECRETARIAL. MARZO 3 DE 2021. INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO EL DR HECTOR VAN STRALEN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 18 DE FEBRERO DE 2022. SE PONE DE PRESENTE, SE TIENE QUE EL DIA 11 DE ENERO DE 2022, EL DOCTOR JORGE ESCORCIA ROMERO ENVIO AL CORREO DEL JUZGADO, MEMORIAL POR EL CUAL RENUNCIA AL PODER A EL CONFERIDO COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA, Y DOCUMENTO POR EL CUAL COMUNICA ESTA, PERO POR ERROR INVOLUNTARIO, ESOS ADJUNTOS NO SE HABIAN INSERTADO EN EL EXPEDIENTE DIGITAL. ORDENE.

ANEXO; 6 PDFS HAROLD OSPINO SECRETARIO

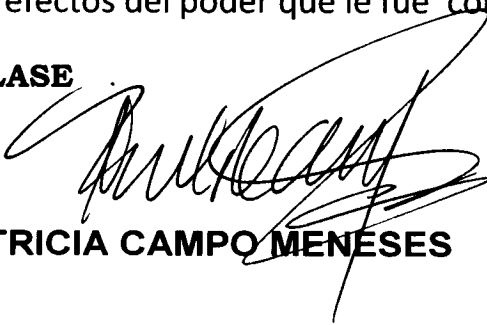
Con vista en lo expuesto por el secretario y la realidad que consta en el expediente, se rechaza el recurso de reposición intentado por el abogado HECTOR VAN STRALEN, dado que él, no es parte del proceso.

Con respecto a lo expresado por el abogado **JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO**, tarjeta profesional N° 315.447 del C S de la J., por ser conforme a la Ley, se acepta su renuncia como apoderado de la parte demandante.

SE reconoce personería al abogado HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ T.P. No. 255.582 DEL C.S. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40039-005- 2018-0358-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FERNANDO SAMUDIO ROJAS

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO PORTO BELLAGIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00617-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: **LOURDES ZUÑIGA RESTREPO**
demandado: MARINA CORREA CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Se accede a la reposición presentada por el abogado, atendiendo el hecho que constatado el expediente, se observa que la curadora fue notificada efectivamente por secretaria y dentro del termino contesto, sin proponer excepciones.

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, quien aparece representada por curador ad litem, quien no propuso excepciones, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, e interrogatorio de parte solicitado como prueba de confesión a la demandada pero como está ausente, no puede ser evacuado, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 390 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4003-010- 2021-00083-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA
Accionado: LIZBETH NUÑEZ CANTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que la demandada otorgo poder y como esa es la realidad, la y por ende, para los efectos legales procesales previstos en el artículo 301 del CGP, téngase a la abogada BONNE JULIETH URBINA PALACIOS TP No 177.747 del C S de la J, como apoderado de la persona demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

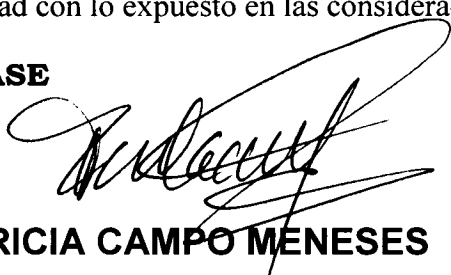
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Accionado: PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – SOPECA S.
EN C. Y SOCIEDAD C.M.S.P. INVERSIONES & CÍA S.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la reposición propuesta contra el auto que rechaza la nulidad, y ratifica lo esbozado en el auto recurrido, ya que como se dejó plasmado en auto anterior, la actividad procesal dice lo contrario como lo es el traslado No 59 del 30 de Agosto de 2021, así las cosas, pese a que el traslado no es una causal de nulidad de las previstas en el ordenamiento civil adjetivo tampoco se vulnera el debido proceso del demandante, y por tanto, se trata de una reclamación infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REPOSICION del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01085-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSION

Demandado: **ERICK WOLF SOSA Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

10 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00644-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: **ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL ,MANJARREZ CORREA como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020-00241--00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6
Accionado: ROSARIO JIMENEZ BORJA

REIPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 168.515 del C S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2019-01243-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: UNIFEL SA
demandado: EFRAIN VELASQUEZ LINDARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado ENIMILETH QUINTANA LEURO portador de la T.P. No. 74796 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, la mencionada abogado fue designada como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó la sentencia, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01075-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA CASTRO LARA
Accionado: XAVIER LORDY

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00879-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante SERVICIOS & CONSULTING SAS
Accionado JESUS DAVID DIAZ PALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



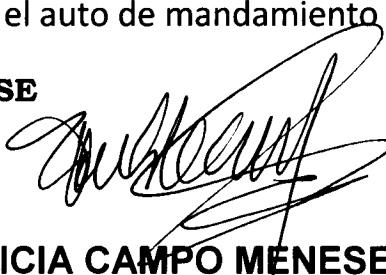
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con medida cautelar, lo cual es procedente según lo previsto en el artículo 593 y 599 del mismo estatuto en cita, pero en este caso, esa medida ya fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00759-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ PERTUZ

Accionado: ALEJANDRO ROBINSON HERRERA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar como curadora ad litem a la DRA PILAR GONGORA VASQUEZ. para que l represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial mediante el cual se anuncia la existencia de una subrogación legal.

Frente a las condiciones en que se ha suscitado la subrogación al pago parcial que se dice, ha hecho el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., al acreedor BANCOLOMBIA SA, por la suma de \$ 12.727.860.00, lo cual consta en la carta de pago suscrita por la señora Marta Maria Lotero Acevedo, identificada con CC No 43583186, en calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA SA, que se anexa a la solicitud, donde consta el pago de la suma enunciada, puede afirmarse que en este caso, nos encontraríamos ante una subrogación de carácter legal, la que está regulada por el artículo 1666, 1668 numeral 3 y artículo 1670 inciso 1 del código civil. .

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*

Visto el escrito enunciado y, considerando el Despacho que conforme a lo antes expuesto, se cumplen los requisitos del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el 1670 ibídem, en consecuencia, se ordenara tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., representado legalmente por Marta Patricia Vasquez Rosado, como acreedor subrogatario legal del demandado MANGEL MARIA CAICEDO REINA, en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.727.860)., suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00070-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: ANGEL MARIA CAICEDO REINA

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario legal de del demandado ANGEL MARIA CAICEDO REINA CC No 16697762 en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.727.860) suma cancelada por aquel a BANCOLOMBIA SA, Queda en consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, autorizado como acreedor para ejercer sus derechos relativos al monto de su acreencia.

Como se trata de un pago parcial, queda por tanto, facultado BANCOLOMBIA SA como acreedor principal para ejercer sus derechos relativos al saldo insoluto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00839-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZMARINA CATRO LARA CC no 36.544.918
Demandados: KEVIN UTRIA JULIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Visto el escrito radicado en secretaria por el señor **KEVIN UTRIA JULIO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.063.951.252, es procedente la declaratoria de notificación por conducta concluyente de dicha persona demandada en los términos del artículo 330 del C P.C.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **KEVIN UTRIA JULIO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía de todas la providencias del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00196-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: JULIO MANUEL MONTERO CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENTENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00690-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO A

Demandante: CASACENTRO SAS Nit. 900489051

Accionado: BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S Y otro como constituyentes del consorcio CONSORCIO OBRAS BCS-GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione a la gerencia del BANCO DE OCCIDENTE, por haber desatendido la orden impartida por autos de fecha 19 de Agosto de 2021

La situación procesal da cuenta que en fecha 25 de febrero de 2022. se le hizo un requerimiento a la gerencia del BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto, por información del apoderado demandante y del representante legal del ente demandado, esa entidad habia realizado un debito de su cuenta de ahorros, en atención de lo ordenado por este Despacho y se le hizo tal requerimiento para que cumpla o explique y justifique las razones del incumplimiento, pero no se ha obtenido respuesta pese a tener constancia en el expediente del recibido de la comunicación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al gerente del BANCO DE OCCIDENTE SA, o a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01049-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante CREZCAMOS SA
Accionado: FIDEL ANTONIO PINZON LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 MAR 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de nulidad y contestacion de demanda presentado por la parte demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta del demandado, dado que no se apoya en ninguna de las causales previstas en la ley de procedimiento.

SEGUNDO: Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

10 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva la situación que plantee el apoderado de la parte demandante, dentro del incidente de oposición a la entrega, cuando dice textualmente:

“en mi calidad de parte interesada en la entrega del bien, dentro del incidente de oposición a la entrega, con todo respeto solicito el control de legalidad y/o nulidades dentro del proceso de incidente de oposición a la entrega del bien inmueble contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 que decreto de pruebas (...),

1. El auto de fecha (5) de noviembre de 2021 publicado en el estado de fecha (8) de noviembre del año 2021 a las 8 AM, de la plataforma de la rama judicial, prueba de ello es el mismo documento lo expresa en la plataforma y que se anexa como prueba auto y estado aparecen publicados en otra fecha, pues esta situación conlleva a inducir en error a las partes, que violan el derecho de defensa artículo 29, acceso a la justicia 229 de la CN o nulidades art 132, 133, numeral 5 del CGP.

2. El dieciséis (16) de noviembre del año 2021, fue interpuesto memorial solicitando pruebas dentro del término legal de (5) días establecidos por el artículo 309 numeral 7 del CGP. Que remitió al correo institucional del Despacho.

3. El (25) de noviembre de 2021 notificado en estado el día (26) de noviembre del año 2021 no decreto ninguna prueba, el cual también contiene errores, que inducen en error y que pueden violar el derecho de defensa, pues en la plataforma de la Rama Judicial dice que se notifica estado 25-11-2021 y el escrito de estado dice 26 de noviembre de 2021, en este auto no se tuvo en cuenta ninguna prueba de las solicitadas el (16) de noviembre de 2021 enviadas al Correo institucional del Despacho a las 4:30, por la parte interesada en la entrega. Lo cual, para solicitar, que le sean decretadas las pruebas solicitadas por el.

Efectivamente, en el correo institucional aparece el memorial contentivo de pruebas, que menciona el apoderado en fecha 16 de noviembre de 2021.

Al recorrer el traslado correspondiente, el apoderado de la oposición, manifiesta que el Despacho sobre el particular cumplió a cabalidad con la ritualidad procesal.

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se dispuso anexar el despacho comisorio, dejando en libertad a las partes de solicitar o no, pruebas de acuerdo a las normas de procedimiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso, convocar a la audiencia de rigor para resolver esta clase de asuntos, tomando en cuenta las solicitudes de pruebas allegadas para esa finalidad.

Consta en el expediente, que el auto de fecha 5 de Noviembre de 2021, se notificó por estado No 148 de fecha 8 de noviembre de 2021, corriendo el término de cinco días de que habla el numeral 7 del artículo 309 del CGP. Hasta el día 15 de Noviembre de 2021, pero ocurre que el día 15 de noviembre era feriado o festivo, por lo que corre hasta el día 16 de Noviembre de 2021, y por tanto, el escrito del apoderado estaba en término y debía ser tenido en cuenta. . .

El código General del proceso, en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

En este caso, como le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto a que oportunamente hizo petición de pruebas para el incidente de oposición a la entrega, entonces, lo procedente para el Despacho es hacer un control de legalidad, lo que impone dejar sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 25 de Noviembre de 2021 y en su defecto, recomponer la actuación lo que se hará una vez ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 25 de Noviembre de 2021 por las razones que motivan esta decisión.

2º Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para determinar lo que corresponda.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez